

LEY DE CARRETERAS.

(Conclusion.)

La inspeccion de que se trata se llevará á cabo por el Ingeniero Jefe en toda obra cuando esté terminada para autorizar la entrega al uso público, sin cuyo requisito no podrá tener lugar dicha entrega. En el caso de que hubiera desacuerdo entre la Diputacion y el Ingeniero Jefe, resolverá el Gobernador de la provincia; de esta resolucion podrá entablarse recurso de alzada al Ministerio de Fomento, cuya resolucion será definitiva.

Art. 34. Los trabajos de conservacion y reparacion de carreteras provinciales se llevarán á cabo ajustándose á los créditos que al efecto deberán consignarse en los presupuestos de la provincia.

Art. 35. Las Diputaciones provinciales podrán establecer con la aprobacion superior impuestos ó arbitrios por el uso de las carreteras de su cargo, destinando los productos á la conservacion ó reparacion de estas líneas y al reintegro de los fondos en ellas invertidos.

CAPÍTULO IV.

De las carreteras costeadas por los Municipios.

Art. 36. Son de cargo de los Municipios las carreteras que, no hallándose comprendidas en los planes del Estado ni en los de las provincias, acuerden los Ayuntamientos construir para satisfacer intereses de las respectivas localidades.

Art. 37. Los Ayuntamientos informarán por los trámites que se establezcan los planes de los caminos vecinales que deben correr á su cargo, y estos planes, en los que deberán clasificarse las obras señalando el orden de preferencia en que sea conveniente que se ejecuten, se someterán á la aprobacion del Gobernador de la provincia. Si contra la resolucion del Gobernador aprobando ó desaprobando los expresados planes se interpusiere alguna reclamacion, el expediente integro se elevará á la resolucion del Ministerio de Fomento.

El reglamento de esta ley determinará los casos en que podrá dispensarse á los Ayuntamientos de la formacion de los planes de sus carreteras.

Art. 38. A la ejecucion de todo camino vecinal deberá preceder un acuerdo del respectivo Municipio y un proyecto previamente aprobado. El proyecto de toda obra de camino vecinal que interese

únicamente al respectivo Municipio, ó que comprendiendo más de un término municipal esté todo él en el territorio de una misma provincia, será aprobado por el Gobernador, previos los trámites que marque el reglamento.

En el caso de que el camino atravesase territorio de dos ó más provincias, su proyecto habrá de someterse á la aprobacion del Ministerio de Fomento.

Art. 39. Cuando se trate de incluir en los planes de carreteras costeadas por los Municipios líneas que no figuren en ellos, se seguirán trámites análogos á los prescritos en el art. 29, relativo á las carreteras provinciales, y que marcará el Reglamento, el cual tambien determinará los requisitos que habrán de llenarse en el caso de que se trate de carreteras de Ayuntamientos á quienes se releve de la obligacion de formar planes.

Art. 40. Ningue camino vecinal podrá llevarse á cabo, aun cuando esté incluido en el plan y su proyecto se halle aprobado, si en el presupuesto del Ayuntamiento respectivo no hubiese crédito consignado al efecto segun las leyes y reglamentos.

Art. 41. En la ejecucion de las obras de caminos vecinales, los Ayuntamientos se ajustarán á los métodos de administracion ó de contrata prescritos en el art. 21.

Art. 42. Para la redaccion de los proyectos y direccion y vigilancia de las obras de caminos vecinales, los Ayuntamientos elegirán las personas que estimen conveniente, con tal de que éstas tengan algun titulo profesional que acredite su aptitud, conservando su derecho los directores de caminos vecinales.

Art. 43. Los Gobernadores podrán disponer que se inspeccionen las obras de caminos vecinales cuando lo estimen oportuno, valiéndose de los Ingenieros de caminos de la provincia; si por la Inspeccion se viese que dichas obras no se ejecutaban con arreglo á condiciones, ó que existian irregularidades en el servicio, se pondrá por la misma en conocimiento del Ayuntamiento, que adoptará las determinaciones oportunas para que desaparezcan los defectos observados; si esto no tuviere lugar, el Ingeniero Jefe de la provincia lo comunicará al Gobernador, quien tomará las disposiciones convenientes para que se verifique.

La inspeccion de que se trata se llevará á cabo por el Ingeniero Jefe en toda obra, cuando esté terminada, para autorizar la entrega al uso públi-

co, sin cuyo requisito no podrá tener lugar dicha entrega.

En el caso de que hubiese desacuerdo entre el Ayuntamiento y el Ingeniero Jefe, resolverá el Gobernador de la provincia, de cuya resolución podrá entablarse recurso de alzada al Ministerio de Fomento, el cual resolverá en definitiva.

Sólo podrá prescindirse de la inspección en los casos de habilitación de los caminos á que este artículo se refiere, y de las sendas ó veredas.

Art. 44. Los trabajos de conservación y reparación que exijan los caminos vecinales, se llevarán á cabo sin más limitación que la de ajustarse á los créditos que habrán de consignar en sus presupuestos los Ayuntamientos: también podrá emplearse la prestación personal en la forma y modo que la ley Municipal prescribe.

Art. 45. Los Ayuntamientos podrán establecer con la aprobación superior impuestos ó arbitrios por el uso de los caminos ejecutados por su cuenta, destinando los productos á la conservación ó reparación de estas líneas, y al reintegro de los fondos invertidos en ellas.

CAPÍTULO V.

De las carreteras costeadas por particulares.

Art. 46. Las carreteras de servicio público, que constituyen el objeto de esta ley, podrán ser construidas y explotadas por particulares ó Compañías, mediante concesiones para reintegro de los capitales invertidos, y sin subvención alguna por parte del Estado, provincias ni Ayuntamientos, al tenor de lo prescrito en el art. 53 de la ley general de Obras públicas.

Art. 47. Si se tratase de carreteras comprendidas en el plan general de las del Estado, á la concesión deberá preceder el correspondiente proyecto, que el peticionario deberá formar, previa la autorización que prescribe el art. 57 de la ley general de obras públicas. La aprobación del proyecto se hará con arreglo á lo prevenido en el artículo 12 de la presente ley, y la concesión se otorgará en su caso por el Ministerio de Fomento, en virtud de Real decreto acordado en Consejo de Ministros y en los términos que marcan los artículos 54 y 55 de la expresada ley general.

Trámites análogos se seguirán si la carretera de que se trate se hallase comprendida en los planos de las provincias ó de los Municipios, según se determine en los reglamentos.

La concesión del dominio público se hará por el Gobierno ó sus delegados.

Art. 48. Si la carretera cuya concesión se pretenda no estuviese incluida en los planes del Estado, Diputaciones ni Ayuntamientos, el peticionario deberá pedir al Ministerio de Fomento la autorización competente para hacer el estudio. Formado el proyecto, se someterá á la superior aprobación, y así que se cumpla esta formalidad, se procederá á la información de utilidad pública, de que trata el art. 118 de la ley general de Obras públicas, y á las demás que prescribe la presente. La concesión en su caso se otorgará por medio de un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, y llevará consigo la declaración de utilidad para los efectos de la expropiación forzosa.

Art. 49. En todo lo que sea aplicable á los concesionarios de obras de carreteras sin auxilio alguno del Estado, ni de las provincias, ni de los Ayuntamientos, ni ocupación de terrenos de dominio público, regirán las prescripciones del capítulo VI de la ley general de Obras públicas.

CAPÍTULO VI.

De las carreteras costeadas con fondos mixtos.

Art. 50. El Estado podrá auxiliar la construcción de carreteras provinciales con una cantidad que no exceda de la cuarta parte del importe del presupuesto. La concesión de este auxilio y su entidad se resolverá siempre por una ley.

Art. 51. Las Diputaciones podrán asimismo auxiliar al Estado en la construcción de líneas en que aquéllas tengan interés, previo siempre un acuerdo de la Diputación, en que conste el compromiso que contraen, la cantidad á que ascienda el auxilio y la forma y plazos en que será entregado al Estado. Una vez adoptado este acuerdo, se considerará como gasto obligatorio para la Diputación respectiva el que origine el auxilio ofrecido.

Art. 52. Las Diputaciones podrán auxiliar á los Ayuntamientos, y éstos á su vez á aquéllas, en la construcción de carreteras, con arreglo á lo establecido en el artículo anterior.

Art. 53. Los auxilios á que se refieren los artículos precedentes no harán variar los caracteres de la línea de cuya construcción se trate, ni las disposiciones que corresponda aplicarla según lo prevenido en la presente ley.

Art. 54. El Estado, las Diputaciones y los Ayuntamientos, según los casos, podrán auxiliar la eje-

cucion de carreteras construidas por particulares con las cantidades que consideren oportunas, no excediendo nunca de la tercera parte del presupuesto aprobado. Cuando el auxilio provenga del Estado será objeto de una ley.

Art. 53. Son aplicables en todas sus partes á la concesiones de carreteras á particulares ó Compañías con los auxilios que se mencionan en el artículo anterior las prescripciones del capítulo vii de la ley general de Obras públicas.

CAPÍTULO VII.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 56. Quedan derogadas las leyes y disposiciones dictadas sobre carreteras, en cuanto se opongan á la presente.

CAPÍTULO VIII.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

De las carreteras que han sido abandonadas, tanto las que se hallan en completo abandono como las que se encuentran á cargo de las Diputaciones ó Ayuntamientos, volverán á cargo del Estado las que formen parte de su plan, á medida que lo permitan los recursos del Tesoro, y previa la informacion que establecerá el reglamento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y siete. — Yo el Rey. — El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

PARTE OFICIAL.

17 de Abril (*Gaceta del 17 de Mayo*). — GOBERNACION. — Real orden desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Sevilla, contratista de los estudios de la carretera de la Pizarra á Ronda, contra un acuerdo de la Comision provincial de Málaga, que le negó el abono de los intereses de demora por cierta cantidad que se le adendaba.

16 de Mayo (*Gaceta del 19*). — GOBERNACION. — Real orden declarando de utilidad pública las aguas termo-acidulo-bicarbonatadas, denominadas de Alhama la Seca, en la provincia de Almería.

11 de Mayo (*Gaceta del 19*). — FOMENTO. — Real orden autorizando la ampliacion del ensanche de Santander en la zona llamada de Las Bigarrias, y la modificacion del camino-paseo denominado de La Concepcion.

12 de Mayo (*Gaceta del 19*). — FOMENTO. — Real orden resolviendo que el Estado no tiene obligacion de subvenir á los gastos que ocasione el establecimiento de una vía pública alrededor de la nueva Universidad de Barcelona.

17 de Mayo (*Gaceta del 22*). — FOMENTO. — Real orden autorizando á D. Valentin Fernandez y Luengas para que construya una casa permanente de baños en la playa del Sardinero de Santander.

18 de Mayo (*Gaceta del 24*). — ULTRAMAR. — Real decreto autorizando al Ministro de Ultramar para que presente á las Cortes el proyecto de ley refundiendo los derechos de puerto y navegacion en las Islas Filipinas.

7 de Marzo (*Gaceta del 24 de Mayo*). — CONSEJO DE ESTADO. — Real decreto sentencia absolviendo á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta á nombre de D. Manuel Alvarez Candamo, contratista de las obras y limpieza del puerto de Alicante, sobre revocacion de las Reales órdenes que le denegaron la indemnizacion que solicitaba por la pérdida de una draga y otros daños en el del material y obras de dicho puerto.

25 de Mayo (*Gaceta del 26*). — FOMENTO. — Real decreto modificando los actuales reglamentos de las Escuelas de Caminos, de Minas y de Montes en lo respectivo á la admision de alumnos.

22 de Mayo (*Gaceta del 29*). — FOMENTO. — Real orden aprobando la trasferecia hecha por don Eduardo de Aguirre á favor de D. Severo Diaz Reynes de la autorizacion que le fué otorgada para construir un establecimiento de baños en la playa de las Arenas, provincia de Vizcaya.

17 de Mayo (*Gaceta del 29*). — ULTRAMAR. — Real orden aprobando la colocacion de un segundo cable telegráfico entre las estaciones de Santiago de Cuba y Jamaica, solicitada por la Compañía *West India and Panama*.

17 de Mayo (*Gaceta del 30*). — FOMENTO. — Real orden determinando la situacion que han de tener en el Cuerpo al regresar á la Península los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, é individuos del personal facultativo subalterno de Obras públicas, que habiendo obtenido un ascenso por haber servido en Ultramar el tiempo que señalan las disposiciones vigentes, deseen pasar nuevamente á las Antillas con un nuevo ascenso, y de obtenerlo lo disfruten seis años.

25 de Mayo (*Gaceta del 30*). — FOMENTO. — Real